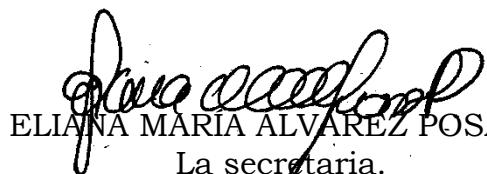


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no allegó constancia del envío de la citación para notificación personal a la integrada Ángela María Lasso Yusti.

Igualmente le comunicó que el integrado Alexander Reinoso Jiménez contesto la demanda por medio de abogada el día 9 de septiembre de 2022 estando dentro del término para contestar (folios 103 al 108).

Finalmente le indico que la parte demandante y el integrado Alexander Reinoso Jiménez presentaron revocatoria de poder conferido a la doctora Claudia Patricia Mosquera Cortés (folios 99 a 100 y 109 a 110). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0309

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: LUZ MARY JIMÉNEZ

INTEGRADOS:

1. ALEXANDER REINOSO JIMÉNEZ
2. ÁNGELA MARÍA LASSO YUSTI

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00124-00

Palmira —Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el integrado Alexander Reinoso Jiménez contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho.

Ahora bien, El Juzgado no evidencia en el expediente prueba de que la parte demandante haya gestionado la entrega de la comunicación o citación a la integrada Ángela María Lasso Yusti, como lo dispone el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, así las cosas, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la integrada Ángela María Lasso Yusti, constancia del envío la citación para notificación personal, debidamente cotejada.

Finalmente, se aceptará la revocatoria de poder a la doctora Claudia Patricia Mosquera Cortés, como apoderada de la demandante y del integrado Alexander Reinoso Jiménez, en atención a lo establecido en el artículo 76.º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y requerirá a la demandante y al integrado Alexander Reinoso Jiménez para que nombre nuevo apoderado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por contestada la demanda presentada por el integrado Alexander Reinoso Jiménez.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar **citación para notificación personal**, debidamente cotejada a la integrada Ángela María Lasso Yusti.

Tercero. Aceptar la revocatoria de poder presentada por la parte demandante y el integrado Alexander Reinoso Jiménez a la doctora Claudia Patricia Mosquera Cortés identificada con cédula de ciudadanía número 29.363.920 y la tarjeta profesional núm. 184.854 del CSJ.

Cuarto. Requerir a la demandante y al integrado Alexander Reinoso Jiménez para que nombre nuevo apoderado o apoderada para que los represente.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00124-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2019-00124-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

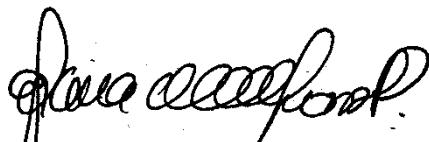
En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Marzo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. El ejecutado fue notificado por estado del mandamiento de pago (folio 106 a 108).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 57 a 82), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 83 a 105, 109 y 113).
3. La apoderada ejecutante solicita se oficie al Banco Davivienda a fin de que indique el monto embargado (folio 111 y 112). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0315

Proceso: Ejecutivo Laboral (A Continuación, Ordinario)

Ejecutante: Ventura Viveros

Ejecutado: Rafael Rincón Satizabal

Radicación: 76-520-31-05-002-2021-00205-00

Palmira — Valle, seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto interlocutorio núm. 1311 del 26 de agosto de 2022 (folio 51 a 54), por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, y el auto interlocutorio núm. 1458 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la ilegalidad parcial del auto que libró mandamiento ejecutivo y se ordenó notificar por estado al ejecutado (folio 106 a 108), sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante (folio 111 y 112), el Despacho asume que dicha parte tiene conocimiento de las respuestas allegadas por las entidades bancarias (folios 83 a 105, 109 y 113), no obstante, al no evidenciar respuesta por parte del Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco W, Banco Agrario y Banco Citicolumbia, el Juzgado los requerirá por segunda vez, para que informen sobre la medida de embargo ordenada en la presente ejecución.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante (folio 111 y 112) una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, no se evidencia la existencia de título judicial asociado al presente proceso, así las cosas, y con arreglo al numeral 4 del art 43 del CGP aplicable por analogía, el juez tiene la facultad de exigir a las autoridades o a los particulares la información relevante para los fines del proceso, se ordenará oficiar al banco Davivienda a fin de que informe sobre la medida de embargo ordenada y que de acuerdo a su oficio IQ051008326214 del 2 de septiembre de 2022 (folio 99), fue registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, además para que informe el monto y fecha del título constituido.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.º de esta providencia.



Sexto. **Requerir** por segunda vez al Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco W, Banco Agrario y Banco Citicolombia, para que informen el estado de la medida de embargo decretada.

Séptimo. **Librar** oficio dirigido al Banco Davivienda de acuerdo a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0313

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: HERNEY MERCADO CABALLERO

DEMANDADO: JAIRO VAZQUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00081-00

Palmira — Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.^º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

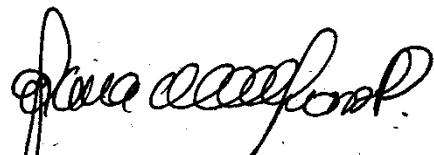
En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Marzo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0999 del día 24 de junio de 2022, fue notificado por estado núm. 094 del 28 de junio de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió el día 29 de junio al 05 de julio de 2022.

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0311

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: HAROLD ARMANDO AGREDO FAJARDO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00129-00

Palmira — Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la

presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante Positiva Compañía de Seguros SA contra el demandado Harold Armando Agredo Fajardo e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.



Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00129-00](https://expediente.judicial.gov.co/expediente/765203105002-2022-00129-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 035** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0312

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MICHELLE PERDOMO MAYOR

DEMANDADO: GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00239-00

Palmira — Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primer: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería a la Dra. Daniela Hernández Arenas, identificada con cédula. núm. 1'113,685.114 y tarjeta profesional núm. 362.103 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado fue notificado personalmente del auto admsiorio mediante mensaje de datos el día 04 agosto de 2021 (folios 26 y 27), la cual se entendió surtida los días 5 y 6 de agosto de 2021 y el término legal para contestar corrió del día 9 de agosto al 23 de agosto de 2021.

Igualmente, comunicó que el demandado, a través de abogada contestó la demanda el día 23 de agosto de 2021 (folio 63 a 68).

También le anuncio que el apoderado de la demandada en el escrito de contestación de demanda solicita oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, para que de manera expedita le sea compartido el link del proceso con radicación 76520400300320120018200 (folio 67).

Finalmente, anuncio que el apoderado de la parte demandante solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas del 18 de mayo de 2022 (folio 78 y 79). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0314

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO GOMEZ ZULUAGA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00291-00

Palmira —Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el demandado Luis Fernando Zuluaga Izquierdo contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Por lo que se sigue, a la petición de la apoderada de la parte demandante de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, para que de manera expedita le sea compartido el link del proceso con radicación

76520400300320120018200, el Despacho la decidirá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relacionada con tener en cuenta las pruebas aportadas el 18 de mayo de 2022 (folio 78 y 79), esta Judicatura la resolverá en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente al demandado Luis Fernando Zuluaga Izquierdo mediante mensaje de datos del auto adhesivo de la demanda el día *04 de agosto de 2019*.

Segundo. Admitir la contestación de la demanda presentada por el demandado Luis Fernando Zuluaga Izquierdo.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Nancy Mavenka Acevedo Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 66.782.806 y la tarjeta profesional núm. 176.218 del CSJ, para actuar como apoderada del demandado.

Cuarto. Diferir la decisión sobre la petición elevada por la apoderada de la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. **Diferir** la decisión sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 14 de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00291-00](https://www.juzgados.gob.pe/asesoria/juzgado/765203105002-2019-00291-00)

Décimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 035** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Marzo/2023
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0317

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: DIEGO ARISTIZABAL QUINTERO

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES
2. PROTECCIÓN SA

INTEGRADO: PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00452-01

Palmira — Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede y que por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia primera y segunda instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Expedir** a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

Segundo. **Devolver** el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,

(LAVJ)


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Marzo/2023
La Secretaria.



Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 6 de marzo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0310

Proceso: Ejecutivo Laboral (Contrato de trabajo)

Ejecutante: Natalia de la Cruz Saavedra

Ejecutado: ESE Hospital Municipal San Roque

Radicación: 76-520-31-05-002-**2022-00182**-00

Palmira — Valle, seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que, de un lado, se encuentra dentro de sus facultades conocer del presente asunto en virtud de la competencia residual otorgada a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social en el numeral 5.º artículo 2.º CPT y de la SS el cual reza: «La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad». Por lo tanto, es competente este Juzgado para conocer de la ejecución del acuerdo de pago de suscrito entre las partes para la cancelación de las horas extras reconocidas a la ejecutante (folio 29 y 30) y de la Resolución núm. 088 del 26 de abril de 2019 mediante la cual la ejecutada liquidó las prestaciones sociales de la señora Natalia de la Cruz Saavedra por valor de \$6.958.172 (folio 31 a 33). Adicionalmente, por pertenecer el Municipio de Pradera, domicilio de la demandada, al circuito de Palmira, también le asiste a este Despacho competencia territorial.

Así mismo, estima el Juzgado que, la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25^a.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo



422.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, el título ejecutivo presentado lo constituye el acuerdo de pago de celebrado entre las partes (folio 29 y 30), la Resolución núm. 088 del 26 de abril de 2019 (folio 31 a 33) el acta de posesión núm. 002 del 06 de marzo de 2018 (folio 22); y el requerimiento efectuado por la ejecutante a la ESE Hospital Municipal San Roque por medio del derecho de petición allegado con su correspondiente respuesta (folio 34 a 38, y 39).

En consecuencia, acreditado el vínculo entre las partes por medio del acta de posesión, la resolución mediante la cual se liquidaron las prestaciones sociales, y el acuerdo de pago suscrito para la cancelación de las horas extras, nocturnas y festivas, considera el Despacho que dichos documentos contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo a cargo de estos. Por lo anterior se hace posible librar orden de mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$ 3.541.609 como excedente insoluto del acuerdo de pago, y por concepto de prestaciones sociales el valor de \$ 6.958.172.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante requiere al Despacho le reconozca intereses moratorios a su favor, los mismos no fueron incluidos en los documentos cuya ejecución pretende, por lo cual no se cumple frente a éstos los requisitos ser expreso y exigible, y en consecuencia el Juzgado no librará orden de pago frente a los mismos.

Ahora bien, dado la naturaleza pública de la ejecutada, el Despacho ordenará a la Secretaría efectuar la notificación personal de la ejecutada en concordancia con el parágrafo del artículo 41^º del CPT y de la SS, y el artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022.

En este mismo sentido, con fundamento el artículos 16.^º y 74.^º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.^º del artículo 277.^º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.^º, 33.^º, 48.^º, 75.^º y 76.^º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda

Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personería a la Dra. Diana Marcela Castaño Colorado para actuar en nombre de la ejecutante

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primerº: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada ESE Hospital Municipal San Roque, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Natalia de la Cruz Saavedra, las siguientes sumas:

- 1.1 \$ 3.541.609 por concepto de excedente insoluto del acuerdo de pago de horas extras, nocturnas y festivas.
- 1.2 \$ 6.958.172 por concepto de prestaciones sociales.
- 1.3 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la ejecutada ESE Hospital Municipal San Roque conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, conceder:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS.

Cuarto: Notificar esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto: Ordenar a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Diana Marcela Castaño Colorado, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.142.587 y la T.P. núm. 278.431 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

7/Marzo/2023
La secretaria.